

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103005-2012-00400-00

Clase: Ejecutivo posterior a sentencia

Dado el silencio que el ejecutado tuvo a la notificación del mandamiento de pago, y culminado el plazo que se señaló en la providencia del 05 de diciembre de 2023, es procesalmente válido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413f99182b98ee6d7a1d88772a9afa63815ed11dd1c26b4b5c479aed93d0bb77**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00537-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado, del predio objeto de división, vigencia no mayor a treinta días a la fecha en que radicó la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb191dbfde73ba6d2ca4a1901ecfd1bdcbbae3b646e2e66da4a4a6cf5b70476**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00576-00
Clase: Restitución

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ce099b7278d2680dce9759076a95d88662d710083595bfcf2ec562c29997f4**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00577-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Arrime el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión que tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días, lapso contado desde la radicación de esta demanda y si aquel no tiene el de mayor extensión.

SEGUNDO: Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, del año 2023, conforme lo reguló el numeral 3 del artículo 26 del CG del P.

TERCERO: Adecue el poder anexo a la demanda, en el cual debe señalar la dirección y demás datos de identificación del predio objeto de pertenencia, pues los mandatos especiales deben ser claros y precisos art. 74 *Ibidem*.

CUARTO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de ilustrar al Juzgado, el modo en que se dio el ingreso el predio, y detalladamente las modificaciones que los pretendientes le han realizado a lo largo de la posesión alegada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e451cf1b6f225b44d41e32675f5fba4f631f6e3a0c29ad3bd731853d64c5d62**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00584-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Arrime el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión completo y que tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días, lapso contado desde la radicación de esta demanda y si aquel no tiene el de mayor extensión.

SEGUNDO: Aclare la razón por la cual inicia el juicio de pertenencia, por cuanto según los hechos de la demanda la demandante cuenta con el 100% de dominio del predio, incluso están registrado en el folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de ilustrar al Juzgado, el modo en que se dio el ingreso el predio, y detalladamente las modificaciones que los pretendientes le han realizado a lo largo de la posesión alegada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501d552f96b62d3effcc9dbba141da15575ace32aec4e266ab6655ef0f97ca0f**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00588-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, a fin de solicitar el pago de los adeudado en la moneda en que se pactó en las facturas, o explique la razón por la cual hace la conversión a divisa colombiana. Y si existe algún acuerdo entre las partes para tal cambio apórtelo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a987a5c8e4d6a0f23fa306100cbd01cfbf132c73284b7f3192b130ba4021807**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00589-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Verifique y adecue el valor dado al pagaré 8809600025473, con lo perseguido en la demanda, pues no otea el Juzgado que se hubiesen pactado centavos en dicha obligación,

SEGUNDO. Explique a que documento hace relación los montos cobrados en los puntos 11 al 12 del libelo demandatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292d264fca94fd655c2bbb0bf2d39cd6e89e6a90f56f0c071f7e4388665740f5**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00592-00
Clase: Prueba extraprocésal – exhibición de documentos.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bd8436b47396031e25738d330d1fbf0eb006181c48e9f1d807f117502029c6**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00593-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad a ejecutar, SIRCOL S.A.S.

SEGUNDO: Arrime el plan de pagos completos de los pagarés objeto de la demanda, toda vez que se verifica que inicialmente se pactó el pago en cuotas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73894e294caf8f81433b75b883016d03c69cf82a8c6ac7f82ce1236f676da718**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00597-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, a fin de solicitar concretamente a quien se va a ejecutar, y no dejarlo sentado como los demandados, pues se puede incurrir en erro, por parte del operador judicial al librar el mandamiento de pago.

TERCERO: Corrija el escrito de medidas cautelares, y señale sobre que personas jurídicas se desea el embargo de las cuentas allí señaladas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648b36b4886cd16eb3a9fabea24c2209e594374a59cf8ebb1f139d28259cf508**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00598-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue la demanda en su totalidad y el poder a fin de iniciar la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados de LUIS ALVARO PULIDO DIAZ (Q.E.P.D.), y la señora MARIA GEORGINA GARAVITO DE PULIDO (q.e.p.d.), toda vez que todos los sucesores pueden verse afectados con las resultas de este pleito.

SEGUNDO: Arrime copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, a fin de establecer el parentesco con LUIS ALVARO PULIDO DIAZ (Q.E.P.D.), y la señora MARIA GEORGINA GARAVITO DE PULIDO (q.e.p.d.).

TERCERO: Si alguno de los herederos determinados falleció, deberá integrar la litis con sus sucesores.

CUARTO: Aporte un certificado de libertad y tradición actualizado, vigencia no mayor a treinta días desde la radicación de la demanda, del predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-771077.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb583ed900ec8fbb4183e7ebc82f0905171556b8efa86966452382ca9856f9**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00600-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN.

SEGUNDO: Adecue el poder y la demanda en su totalidad, a fin de demandar a las personas jurídicas integrantes del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA.

TERCERO Dirija el escrito de medidas cautelares, para que sea conocido por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Complemente el mandato arrimado para iniciar la acción, a fin de señalar en el cuerpo del mismo, por lo menos el número de identificación de cada de facturas a cobrar, pues, los poderes especiales deben estar debidamente identificados y claros, art. 74 del CG del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e87ad289c244fbd85c206b9326f2134a9ba14c7a4aea1e47789604f1350a34**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00574-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JHON FREI GUALTERO CRUZ, por los siguientes rubros:

PAGARÉ: 9390943

1. Por la suma de \$231'773.877,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde la data en que se presentó la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$51'735.364,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd35a1cc2fb8a65cb38a5f9672d2196f61b32a9b91ff22cfdace72cbf49529b**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00575-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SNEIDER GARCIA CARVAJAL, por los siguientes rubros:

PAGARÉ: 11090364

1. Por la suma de \$218'908.958,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde la data en que se presentó la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$34'924.315,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21e68716934918b8210441076c0ced9371432235a4722ebf1d98b731c883476**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00579-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra CONSTRUVAL INGENIERIA S. A. S., JULIO ROBERTO VALBUENA ALARCON y VICTOR ANDERSON VALBUENA QUIROGA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$3.332'068.736,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor de \$3.138'639.305,00, a computarse desde el 22 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra JULIO ROBERTO VALBUENA ALARCON, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$59'751.618,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor de \$51'764.095,00, a computarse desde el 22 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721a1485ab4c402b177537276d702a904f9882d046b4d120457097db7838f0ad**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00579-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra CONSTRUVAL INGENIERIA S. A. S., JULIO ROBERTO VALBUENA ALARCON y VICTOR ANDERSON VALBUENA QUIROGA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$3.332'068.736,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor de \$3.138'639.305,00, a computarse desde el 22 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra JULIO ROBERTO VALBUENA ALARCON, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$59'751.618,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor de \$51'764.095,00, a computarse desde el 22 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304696337b294b1bc756d80cb16a937227a600a56026f33133d3d749aa8b4dd6**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00594-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de YOLANDA PATRICIA BOTERO CANCHON y JUAN CARLOS BORJA CONDE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 90000131712:

1. Por la suma de \$177'922.990,85 m/cte que corresponden al capital acelerado del pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que se radicó la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$1'660.139,96 m/cte que corresponden al capital de las cuotas pactadas y dejadas de cancelar entre el 25 de mayo de 2023 al 25 de septiembre del mismo año.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$6'997.083,14 m/cte que corresponden al interés de plazo pactado y dejado de cancelar entre el 25 de mayo de 2023 al 25 de septiembre del mismo año.

Pagaré suscrito el 13-06-2016:

1. Por la suma de \$3'176.559,00 m/cte que corresponden al capital del pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 12 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr., NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como abogado de la sociedad demandante, en los términos concedidos por el endoso efectuado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef0f75616ebc38fa7d5ec43fa1ee2645fca70c98c11fb027ab4949d8357871c**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00594-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de YOLANDA PATRICIA BOTERO CANCHON y JUAN CARLOS BORJA CONDE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 90000131712:

1. Por la suma de \$177'922.990,85 m/cte que corresponden al capital acelerado del pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que se radicó la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$1'660.139,96 m/cte que corresponden al capital de las cuotas pactadas y dejadas de cancelar entre el 25 de mayo de 2023 al 25 de septiembre del mismo año.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$6'997.083,14 m/cte que corresponden al interés de plazo pactado y dejado de cancelar entre el 25 de mayo de 2023 al 25 de septiembre del mismo año.

Pagaré suscrito el 13-06-2016:

1. Por la suma de \$3'176.559,00 m/cte que corresponden al capital del pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 12 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr., NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como abogado de la sociedad demandante, en los términos concedidos por el endoso efectuado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdac1af1dbdbcae0ae8b865128e0d3d04ff9da90ef475f66f031ee01eb92e4d**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00554-00
Clase: Reivindicatorio

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e8d626b1b3bb4a05c4e5f1bd6e751aa0ed434c4fa97cc72f9eddfc3a25ea9f**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00580-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, se fijan en una suma de \$166'998.604,00 aproximadamente.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02faf3bf5620d7d1ccf140364f73e62446450b95fa9d49b8020e9c8db1859574**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00580-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, se fijan en una suma de \$166'998.604,00 aproximadamente.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b420d0f8b83af03fd257d61bba46d1c5af87627390d120f25f6d438f92630f7f**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00590-00

Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para el año 2023, el valor del predio objeto de demanda, se fija en la suma de \$87'351.000,00, según el certificado catastral arrimado el pleito y que obra a folio 10 del documento "002EscritoDemandayAnexos.pdf".

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de este expediente.

En suma, de lo dicho, y conforme a las pretensiones de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d8dd8b93cf1cbdeb8c794315196888fed360e87d1dcf949b318d17b23c1ef3**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00591-00

Clase: verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que el demandado se domicilia en el municipio de San Alberto - Cesar, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Aguachica – Cesar, para lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319d9c8560bceac27db40444b8544cecc6ee8c828f44feadf2de2e0d374fccd**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00583-00
Clase: Pertenencia

En atención al escrito radicado el 26 de octubre pasado, el cual antecede esta determinación y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f390709b254525edb1b65c640ad9f85c89f29a787a782dfc34a705cea8ae0a0**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00511-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 05 de octubre de 2023, en lo concerniente a señalar que:

Se libró orden de apremio, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GUSTAVO FIGUEROA RAMIREZ.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta determinación conjuntamente con el proveído corregido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241cb1a575460b944595334bcbe92a196ef172630b6c36d9a0da8d256e15286b**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00535-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, contra ABEL LOPEZ ORTIZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$145'835.809,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$31'641.784,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3277b83c818bc9be6d683f8d37899b21b79976eace19d1f7f3cf101d18d29a**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00524-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea9aadcbffc962b417d5f27d70de003b795a8ee266e0fb8464a02809b9b98b0**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00544-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469846dfdd90393f036dabd17a3bd0d5892483032791648444b93a7d317f215c**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00555-00
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por MARIA EMILCE MUÑOZ AVILA, RICARDO MUÑOZ AVILA y SEGUNDO ANTONIO MUÑOZ AVILA, **contra** HENRY MUÑOZ AVILA.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO – Sírvase **CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – **INSCRIBIR** la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio y que se relaciona en las pretensiones de la acción, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. **OFÍCIESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – **RECONOCER** personería al Dr. ENRIQUE CAICEDO BELTRÁN, en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162110bf31a1ee01833de6c50d4d062fd2474c0f0dfab173627b6474bdf798d6**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00515-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por SANDRA VIVIANA ACOSTA VALDERRAMA. contra MARGARITA PÍNZON DE SUAREZ, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO - SÍRVASE CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a MARGARITA PÍNZON DE SUAREZ y la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación

Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. DELIO ELKIN GARZÓN BELTRÁN, como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e223f2f33673f5157cd5be4db3d7cf2cada2e3a5dfc2d987d055d980e279314c**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00523-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de JOSE YESID ROMERO SANCHEZ, **en contra de** FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE y PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S EN C S. hoy VIDRIO SUR COLOMBIA SAS.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dra. Luisa Fabiola Roas Suarez, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5b9e4abfb39ffdf9708ed6d3f53cf547e4242304007e4f3466018ac5e16409**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00525-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de JESUS OMAR BARBOSA PARRA, **en contra de** HECTOR BECERRA QUIÑONES, ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES y ALLIANZ SEGUROS S.A

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdc372ec14fd9320e064617da6826c073aa5ca1120444bea71e7ba3dcc58dbf**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00553-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de JURY JOHANNA RUEDA ACOSTA Y ANGELO CASTILLO VALENCIA, en contra DE ABC CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. y HOLMAN LEONEL COBOS MARIN

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Joselito Bautista Acosta, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., por un valor de \$85'000.000,oo

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a24b9018151283703f4cb84f009e414b66cb81cac1c51325b09ce7eb78a7ab**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00510-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra NILSON CADENA CHACON, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 01-00398201031

1. Por la suma de \$22'509.135,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

PAGARÉ 23352240

1. Por la suma de \$38'456.627,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$4'680.941,00, por concepto de intereses de plazo del título valor arrimado como base de la demanda.

PAGARÉ 20276662

1. Por la suma de \$34'460.297,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$4'469.573,00, por concepto de intereses de plazo del título valor arrimado como base de la demanda.

PAGARÉ 22243599

1. Por la suma de \$55'553.736,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$7'202.024,00, por concepto de intereses de plazo del título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO B, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67da793e6f42623810569621f9fdaa7b4da230ca36f58740f93d159ca8382f6**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00536-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CARLOS HUMBERTO RAIKAN PANCHE, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$253'672.228,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$32'668.289,00, por concepto de Intereses remuneratorios causados entre el 21 de marzo de 2023 al 04 de septiembre del 2023, pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9051b55ae976ce321e82f9c24f3caab043bc30cb21e78958d4557be9e0ad7208**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00538-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de LOGISTICA EFICIENTE COLOMBIANA S.A.S, contra DANIEL ESTEBAN HIDALGO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$400'000.000,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por los intereses de plazo, causados entre el 05 de julio de 2022 al 30 de noviembre del mismo año, pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANDREA DEL PILAR RIASCOS BURGOS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3da3ff49833c4fb32d793950cde59a52c897ab83e6263a756dab7ea52b83ab**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00528-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de EVER ARMANDO SANABRIA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000142133

1. Por la suma de \$212'565.521,54 m/cte que corresponden al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda, es decir 604.692,02613 UVR.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa 4,33% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite su pago.

3. Por la suma de \$2'372.854,64 m/cte por concepto de intereses de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 11 de abril de 2023 al 11 de septiembre del mismo año, pactada en el pagaré de la demanda, que equivale a 6.838,18567 UVR.

4. Por la suma de \$9'619.364,14 m/cte por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 11 de abril de 2023 al 11 de septiembre del mismo año, pactada en el pagaré de la demanda, que equivale a 27.726,0797 UVR.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-754721.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr., JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como abogado de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2969c8ac0eafed071e67b5524e8119e0e66b8b0db867163598bbb451865242bf**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00529-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de FREDY ALFREDO PERTUZ CELEDON, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$231'881.930,30 m/cte que corresponden al saldo insoluto de capital pactado en el pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que se radicó la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$118.096,70 m/cte que corresponden al capital de las cuotas pactadas y dejadas de cancelar entre el 05 de abril de 2023 al 05 de septiembre del mismo año.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$18'884.563,00 m/cte que corresponden al interés de plazo pactado y dejado de cancelar entre el 05 de abril de 2023 al 05 de septiembre del mismo año.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr., DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, como abogado de la sociedad demandante, en los términos concedidos por el endoso efectuado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e530ca1da9af5da7e4d958424b2a69435b3d1fc5278ea260cd93a326c5e6a2fc**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00525-00
Clase: Verbal

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e87998bd45e019704bf37c48a796b0d13ebb17f8dc2c878a963dea26af18d6c**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00165-00
Clase: Ejecutivo - nulidad

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 22 de agosto de 2023, confirmó la decisión del 14 de julio de 2022 con el cual se negó la nulidad interpuesta por el ejecutante.

Una vez tome firmeza esta decisión archívese las diligencias, al no tener trámite alguno por efectuar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef6dd6a6eabb61994068c16d713be01e55cc40be645d952a12bf3912d954640**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00542-00

Clase: Ejecutivo

Bajo los lineamientos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y toda vez que el demandante no ha realizado petición alguna desde el auto admisorio de la demanda, que data del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878e55997f880917092c44860a92f0dc590eae32aff1d3b01c5ed4023144ef74**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00542-00
Clase: Ejecutivo

Bajo los lineamientos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y toda vez que el demandante no ha realizado petición alguna desde el auto admisorio de la demanda, que data del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3170fc660eecec06169c66dbc0b06e9ab54d2b0fa1f5eb79c32bc1c5b8e56e68**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00397-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo ejecutante del trámite citado en la referencia y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda¹, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo tanto, esta providencia deberá notificarse conjuntamente al mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf96cebc8278a503b40bd6425544841792aa816ab84fb41bf82c7b83bf6376c**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Reforma, pretensión de la demanda inclusión de intereses y valor total del crédito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00472-00
Clase: Pertenencia

En razón a la petición que antecede se autoriza el emplazamiento de RAMIRO ALBERTO ESTRADA CASTELBLANCO, frente al auto que admitió la demanda de pertenencia, de conformidad a lo regulado en el artículo 108 del C.G del P. y el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaria, actúe de conformidad a la Ley y surta las publicaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462ad1b9b3b8e5d550519e70b931fea694fc6ec78e22d258cd00356810a40f00**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00396-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 31 de agosto de 2023, en lo concerniente a señalar que:

Se libró orden de apremio por las sumas de:

1. Por la suma de \$495'603.717,00 moneda legal colombiana, por concepto del valor total del pagaré anexo a la demanda.

2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de \$474'558.583,00 generados desde el 24 de junio de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta determinación conjuntamente con el proveído corregido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd605cb3cd95ca88eff2a73a8251355e0bdca725fac7a9af833faf0e9e00e9**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00368-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la manifestación realizada por la apoderada judicial de SANLY LABORATORIOS SAS., sin embargo, la misma no será tomada en cuenta, por cuanto la petición de suspensión, no se ajusta a los lineamientos del artículo 161 del Código general del Proceso, ni en norma especial.

Debe tenerse en cuenta que en el trámite ejecutivo tendrá efectos el asunto de reorganización con la admisión del mismo, no con la mera solicitud.

Ahora bien, en razón de lo señalado en el numeral primero del memorial arribado el 7 de septiembre de 2023 y en el cual la abogada manifiesta que conoce de la providencia que libró mandamiento de pago, se tendrá por notificada del asunto a SANLY LABORATORIOS SAS, conforme lo dispone el artículo 301 del Código general del Proceso.

Por secretaria contabilícese el lapso con el cual cuenta SANLY LABORATORIOS SAS., para prestar medios exceptivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e969ea8e7e2c608e4218cc773e6fc786125e60623d5360e3c366b3a2ba74c89**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00339-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 21 de julio de 2023, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ITAU, BANCO CORPBANCA. en contra de DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS LÓPEZ y RUBIELA CEDIEL BELTRAN, frente a las sumas expuestas en el pagaré No. 009005269678.

Se aclara que los intereses de mora sobre las cuotas dejadas de cancelar desde noviembre de 2021 en adelante, se liquidaran desde que cada emolumento se hizo exigible, y no como en la mentada providencia se señaló. Y frente al capital ordenado a pagar en el punto 1 sus réditos se mantendrán sin modificación, ya que así lo solicitó la ejecutante en el escrito genitor.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta determinación conjuntamente con el proveído corregido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fef11c9e3c3ff05682800929d303ce7f3633f283a3bc7f029ca089cd31e38ef**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00410-00
Clase: Restitución de inmueble.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 31 de agosto de 2023, en lo concerniente a señalar que:

QUINTO: - Reconózcase personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, en los términos del poder aportado.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta determinación conjuntamente con el proveído corregido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20caf8349b5f84f45d256975681d42ba11bae82aad52750ced44706190f27a0**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00
Clase: Ejecutivo - nulidad

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 10 de julio de 2023, confirmó la decisión del 05 de julio de 2023 con el cual se negó la nulidad interpuesta por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb278b858d81e2204b834749049864f63286b2334c38e1298141e90b7808b3fc**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00485-00

Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta la renuncia aportada por Juan Diego Diavanera Tovar, a representar a la ejecutada Martha Jazmín Castillo Lugo.

Frente a la remisión del aviso anexo el 08 de junio de 2023, por el ejecutante, se tiene que previo a efectuar cualquier manifestación frente a la documental, se requiere al promotor, para que **(i)** acredite el envío del citatorio que reguló el artículo 291 del C. G. del P., **(ii)** aporte los documentos cotejados y que envíe en el citatorio y aviso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5265abd88279c30c526ebc21a15643454e561e60cf74e24bdeef9acdfa2bafc**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00374-00

Clase: Reivindicatorio

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada se notificó de la acción, 11 de septiembre de 2023, en razón de la remisión que hizo por la empresa postal 472.

No se tendrá en cuenta el aviso enviado vía correo electrónico, toda vez que la demandada no reporta como uso de aquella el email ceciliagutierrezm@hotmail.com.

Por lo tanto, la contestación de la demanda, arribada el 27 de septiembre de 2023, se tendrá en cuenta y se seguirá el trámite pertinente al interior de este pleito.

Téngase por silente a la demandante, frente al derecho que tuvo y no ejerció de descorrer la contestación de la demanda, bajo los lineamientos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Así, es pertinente señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a la demandada CECILIA GUTIERREZ MONCADA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

TESTIMONIAL: Cítese a LUIS ANTONIO PERICO PINZON, ALEXANDRA PERICO QUIMBAYA, PATRICIA ALFONSO MONDRAGON, LUZMENIA QUIMBAYA y LIBARDO MURILLO CUEVAS, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos el solicitante de la prueba.

INSPECCIÓN JUDICIAL, se niega por inconducente, pero se autoriza a la demandante a arrimar un dictamen pericial en el que se determine los puntos solicitados en el ítem que pidió la prueba. NOTA. El correo con el cual se arrime el dictamen al pleito deberá copiarse a sus contrapartes para evacuar el traslado del mismo.

OFICIOS: OFICIESE al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, a fin de que remitan copia de la totalidad del expediente No. 1001418900920210037100.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Las piezas procesales arrimadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a ROSA TULIAALBARRACIN ESCOBAR, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda la declaración de parte pertinente.

TESTIMONIALES: se niegan los solicitados, por no señalar concretamente sobre qué hechos o actos versaría su intervención, conforme lo reguló el artículo 212 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e73570b7f700ee871a70aa95adf5aef13192f4de81e2a396085b227a21609b8**

Documento generado en 07/11/2023 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00382-00

Clase: Verbal

Para todos los efectos, téngase en cuenta que los demandados CARLOS ANTONIO VELOSA TORO, TEMILDA VELOSA TORO, FLOR VELOSA TORO, y OLIVERIO VELOSA TORO, se encuentran notificados de esta demanda, quienes por medio de apoderada judicial contestaron la acción.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Nilibeth Rosana Núñez Echeverría, conforme el poder aportado por el extremo pasivo.

Así, es pertinente señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 Ibídem regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las peticiones en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a la demandada CARLOS ANTONIO VELOSA TORO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese a las demandantes MARÍA STELLA VELOZA TORO - MARÍA OLIVA VELOSA de HUERTA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente, conforme el último párrafo del art. 191 del CG del P.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Las piezas procesales arrimadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a MARÍA STELLA VELOZA TORO - MARÍA OLIVA VELOSA de HUERTA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda la declaración de parte pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1270a6427be80e04cb8ebe1605a1635d782a6089f8e777b6c85921173cf33d**

Documento generado en 07/11/2023 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2020-00371-00
Clase: Ejecutivo - conciliación

Frente a la petición de tener por notificada a EDUIN BERNARDO CHAMORRO CHARRY, el Juzgado señala al ejecutante que no puede tener por efectivas las notificaciones que arrimó el 05 de septiembre anterior, por cuanto aquellas, se hizo referencia a un asunto de **(i)** mínima cuantía, contrario o lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo tanto, deberá rehacer la actuación e indicar a la pasiva que este es un pleito de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dd5b24fda86b78da084f50735bf1bcaf1055292fc8f24713a807a6f04748f7**

Documento generado en 07/11/2023 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00484-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos, téngase en cuenta que LINA ROCIO MAAZ PAEZ, se encuentra notificada de la demanda desde el 13 de septiembre de 2023, quien el 17 de octubre siguiente, contestó la demanda.

La contestación de la demanda, se tendrá en cuenta por las siguientes razones: **(i)** en virtud de la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA23-12089, a la demandada, se le empezó a contar al lapso para descorrer la demanda, desde el 13 de septiembre, un día, y desde el 21 los siguientes, hasta el 18 de octubre de los corrientes. **(ii)** en suma de lo anterior el ingreso al Despacho el 11 de octubre interrumpió el término, conforme lo dispone el art. 118 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, Secretaria termine de contabilizar el lapso con el cual cuenta la pasiva para presentar medios de defensa en este trámite, sin es que desea añadir en algún aspecto los ya radicado, desde el siguiente día hábil a la publicación por estado de esta providencia.

Una vez se culmine el lapso dado en el párrafo anterior, se deberá contar el termino para descorrer la contestación de la demanda, en línea con el artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022.

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6b5b71a52897d27221c2702e3233ed5a3650866355d557f85c34266148dc2e**

Documento generado en 07/11/2023 05:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00400-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos, téngase en cuenta que NEGOCIOS LAM S.A.S, se encuentra notificado de la demanda, desde el 14 de septiembre de 2023.

Ahora bien, en virtud de la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA23-12089, a la sociedad demandada, a la data le quedan días para contestar la acción, pues el ingreso al Despacho interrumpió aquellos, conforme lo dispone el art. 118 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, Secretaria termine de contabilizar el lapso con el cual cuenta la pasiva para presentar medios de defensa en este trámite, desde el siguiente día hábil a la publicación por estado de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74099a85909c3a3910de484dd2df1c78a512598e07549b90017b51d9a7ee04ca**

Documento generado en 07/11/2023 05:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00599-00

Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 011 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado y que obra en el archivo 013 de la carpeta principal del pleito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510c81b9a21be4c84ce5096695e38e82cd640fd79b92f3dc2c73e46498fffb06**

Documento generado en 07/11/2023 05:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00369-00
Clase: Ejecutivo

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, frente a la reforma de las medidas solicitadas, el 16 de agosto de 2023, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., DECRETA:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que se realiza frente a la cautela ordenada en el auto que antecede, frente al automotor de placas KLY-025.

SEGUNDO: El embargo sobre el derecho de dominio del inmueble distinguido con la nomenclatura rural CASA LOTE 11 MZ 12 A ubicado en Flandes Tolima, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 357-30991, de propiedad de la señora GILMA AGUEDA GARCIA TORRES. Oficiése a la Oficina de Registro a que se tenga lugar.

A estas medidas se limitan las decretadas y hasta tanto se tengan las resultas de las citadas, se verificará la pertinencia de decretar la segunda enunciada del escrito arrimado en el mes de agosto de 2023, lo anterior bajo los lineamientos del artículo 599 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase, (2).

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a10fc10401c776ae7cf1b06bf848179d544c778e92c2c54c7337b09d5eb669

Documento generado en 07/11/2023 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00369-00

Clase: Ejecutivo

Se acepta la sustitución de poder realizada por ELIDA MARÍA FERRER ORTIZ, a favor de EDILBERTO MELO RUBIANO, quien representará los intereses de FAUSTO ALIRIO LÓPEZ GUTIERREZ.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64e5689d643840d5fdbbf59cb88672190841386ca8f332f50cc6098cade3cd5**

Documento generado en 07/11/2023 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00503-00
Clase: Restitución Inmueble

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual señala que desiste del trámite de la referencia y por darse los supuestos del art. 316 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c609355ea3636fc0221d7bd9e0eaef9bea7fee364fb461b3ca0e38f02028fe8a**

Documento generado en 07/11/2023 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00593-00
Clase: Expropiación

Obre en autos la manifestación realizada por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en la cual señala la existencia de un posible acuerdo con el extremo pasivo de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4603d0604c9228e2bad246f13429a514b2fa8161c5aa2fbcaee6f56325a495ca**

Documento generado en 07/11/2023 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00561-00
Clase: Verbal

En atención al escrito radicado el 26 de octubre pasado, el cual antecede esta determinación y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50627b9daddfd35dc57b18d50792131bd4624b50ace8af94425a301c8590a50c**

Documento generado en 07/11/2023 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00584-00

Clase: Divisorio

Para todos los efectos, téngase en cuenta que GERMAN WILFREDO PEÑA BRICEÑO y ALEXANDER PEÑA BRICEÑO, se notificó de esta demanda por conducta concluyente.

Se debe reconocer personería para actuar al abogado HECTOR ROMERO AGUDELO, en razón al mandato arrimado el pleito el 30 de agosto de 2023.

En la misma línea, al abogado OSCAR ALBERTO RIVERA R, en razón al mandato arrimado el pleito el 20 de junio de 2023.

Secretaria, contabilice el término para contestar la demanda conforme lo reguló el precepto 118 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada Claudia Esperanza Briceño Pedraza, en razón al mandato anexo por Lizeth Vanessa Peña Rubio.

Frente a las ciudadanas MARIA AURORA RUBIO TORRES, CAROLINA PEÑA RUBIO Y LIZETH VANESSA PEÑA RUBIO serán reconocidas como demandantes, en razón de la muerte de ALCIBIADES PEÑA ALFONSO (Q.E.P.D.).

Notifíquese de este trámite a MARÍA SOLANGY PEÑA BRICEÑO, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1fd485667f7464f74574b60608baa58d8525d0b243e84dbc17fb3b96a8206c**

Documento generado en 07/11/2023 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00578-00

Clase: verbal

Revisada la documental aportada por el demandante el pasado 08 de junio, con la que pretende se tenga por enterados a los demandados del trámite se debe señalar que, el artículo 291 del C. G. del P., reguló que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...” (negrilla del Despacho)

Así las cosas, el Juzgado señala al promotor que no puede tener por efectivas las notificaciones, por cuanto el citatorio, **(i)** señala un lapso de 10 días, para que los demandados se acerquen al Juzgado, cuando los citados viven en esta metrópoli. Es decir, deberían ser 5 días,

Con lo cual se requiere al interesado a rehacer el citatorio conforme las pautas reguladas en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30beca6e4f4f69b100d38554abf053ace39f27da1de59f6e1c5add7971bebbf9**

Documento generado en 07/11/2023 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00431-00
Clase: Ejecutivo

De conformidad con el memorial obrante en el archivo digital 019 del cuaderno principal del expediente, el Juzgado RESUELVE:

1.-ACEPTAR LA CESIÓN del crédito, efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como CEDENTE a SERLEFIN S.A.S., de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la acción.

2.- En consecuencia, de lo anterior, se tiene como ejecutante en el presente trámite a la fecha de esta providencia a SERLEFIN S.A.S.,

Se insta al representante legal de a SERLEFIN S.A.S., y/o quien haga sus veces para que constituya apoderado judicial.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e061b80409ebf36530baef03cd1f743e4b35d5880d1e3b4b871488c441976cb6**

Documento generado en 07/11/2023 05:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00091-00
Clase: Pertenencia

Para todos los efectos procesales, de debe tener en cuenta que la matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión es la 50N-559999, Secretaria elabore los oficios ordenado en el auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta esta aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7f7728a74e66092abc204cf106605c707bb3757d7e93208f85506fda90aab1**

Documento generado en 07/11/2023 09:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00105-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos procesales, se señala que el extremo demandado ni su apoderado judicial, justificaron la inasistencia a la audiencia inicial, que se practicó el 22 de septiembre de 2023.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Se fija las horas de las 10:00 a.m. del día 3 del mes de abril del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609b7995306d1f1abb59956085c16f6d3599f517519a00e57c30a880dd246163**

Documento generado en 07/11/2023 09:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00587-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por HUGO ALFONSO SOLER MOLINA en contra de GLORIA EUGENIA ROMERO y GLORIA MIREYA SALAS ROMERO como herederas de SEGUNDO LEONIDAS SALAS PEREIRA (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados como personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO – Contabilizar el termino para contestar la demanda a GLORIA EUGENIA ROMERO y GLORIA MIREYA SALAS ROMERO como herederas de SEGUNDO LEONIDAS SALAS PEREIRA (q.e.p.d.), por estado, ya que las citadas actúan en el pleito desde el 29 de julio de 2022.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación

Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio s Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c24dc6a341dd54ecef82c5c4172ce747e0e8cb49991e38fa19ec6ed5b474357**

Documento generado en 07/11/2023 09:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00452-00

Clase: Ejecutivo

Obre en autos y tengas en cuenta que el ejecutado HECTOR GONZALO MONROY, se notificó de la acción y contestó la demanda por medio de CURADOR AD-LITEM, abogado Sebastián Forero Garnica.

Una vez se integre la litis se correrá el traslado regulado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P., frente a los medios de defensa que radicó el profesional en derecho que se acabó de señalar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ab04fa8bec088a1ca93b564cbe05220f0241e513d8cfb5ca10506285ccc318**

Documento generado en 07/11/2023 09:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00558-00

Clase: Expropiación

Se tiene en cuenta la renuncia que presentó el abogado Sergio Rafael Ortiz Ibáñez, al mandato otorgado por la Entidad demandante.

En razón a la documental aportada el 31 de agosto de 2023, se reconoce personería para actuar a la profesional en derecho MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO, a fin de que represente los intereses de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e9b2e809aa9e24867c59483bffa84207de85bbedc3e5cb34ed9500ee2a2a27**

Documento generado en 07/11/2023 09:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2020-00253-00
Clase: Ejecutivo

De conformidad con el memorial obrante en el archivo digital 24 del cuaderno principal del expediente, el Juzgado RESUELVE:

1.-ACEPTAR LA CESIÓN del crédito, efectuada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., como CEDENTE a AECSA S.A. de las siguientes obligaciones; PAGARE No. M026300110234001589606880918, PAGARE No. M026300100000108345000075483, PAGARE No. M026300100000108345000075509 y PAGARE No. M026300105187608349600057184.

2.- En consecuencia, de lo anterior, se tiene como parte del extremo ejecutante en el presente trámite a la fecha de esta providencia a AECSA S.A

3. El banco BBVA seguirá como ejecutante, conforme la ejecución de PAGARE No. M0263001000008345000075491.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453a780104b910a917178e80df9a97d6bb48633b59e62eca0d622fe6fd5d85e1**

Documento generado en 07/11/2023 09:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2020-00253-00
Clase: Ejecutivo

Se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado y que obra en el archivo 25 de la carpeta principal del pleito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a55f16d3b636aae79df04b695341069b23ee31bf1c5e4d5eeb627c5957459c**

Documento generado en 07/11/2023 09:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00176-00

Clase: Expropiación

En atención, a la petición elevada por el apoderado judicial del banco Agrario de Colombia, en lo pertinente a la omisión que hizo el Despacho frente a sus derechos como acreedor hipotecario sobre el predio objeto de expropiación. Se debe señalar al memorialista, que contrario a su percepción, el Juzgado en la sentencia del 25 de septiembre pasado, dispuso en el numeral sexto del acápite resolutivo: *“SEXTO: RETENER los dineros consignados en el asunto, al no existir muestra de su pago al demandado, en virtud de lo regulado en el numeral 12 del artículo 399 del C. G. del P”*

Por lo dicho, el interesado debe estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4b779e67cc2fcd6c88f0374c7bf17adc8827aa5c946d35777e0afe86b87a4**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00121-00
Clase: Ejecutivo

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte ejecutada y de conformidad a lo regulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, se negará la alzada por el pretendida dada su improcedencia.

La anterior determinación se genera a razón que el medio vertical incoado en contra de la providencia del 25 de septiembre de 2023, con la cual se resolvió una excepción previa no es de aquellas apelables.

Con el fin de continuar con el litigio, se corre traslado de las excepciones presentadas por el apoderado judicial del ejecutado, por el término de 10 días, de conformidad a lo regulado en el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bc0d52956acb840620e956448d6a520823458475800609167919c0413469ea**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00505-00
Clase: Prueba extraprocesal

Se fija las horas de las 11:30 a.m. del día primero (1) del mes de febrero del año 2024, a fin de realizar la audiencia de prueba extraprocesal.

SECRETARIA, comuníquese de esta determinación a AS TRADUCCIONES NIT. 900323516-1 a fin de que asista como intérprete de la versión de surta el ciudadano CRISTIAN ZIMMERMANN. OFICIESE y solicítense que se poseione del encargo encomendado por lo menos 5 días hábiles antes de la realización de la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef880730d060855ad0d784e21cbdf8aabf878ca71d6fea3be6b95cfcfce93eb**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00469-00
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en la providencia del 31 de mayo de 2023, no se efectuó, así las cosas, es pertinente nombrar Curador Ad-Litem a LAS PERSONAS INDETERMINADAS que tengan derecho sobre el bien objeto de usucapión, al profesional del derecho, ARNULFO CRUZ BAQUERO¹, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c2ca895b155db174165ba1642e60c9f0d08e37b4b9d633c02454920b87faa7**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo electrónico contacto@arnulfocruz.com, dirección Calle 17 # 8 – 49, Of. 809 Bogotá D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00427-00
Clase: Pertenencia

Para todos los efectos procesales, de debe tener en cuenta que las matrículas inmobiliarias de los predios objeto de usucapión son las 50N-0603978 y 50N-0604005, Secretaria elabore los oficios ordenado en el auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta esta aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0ff0b78e1fae67f49ac19f92598a5c8f572ad3a2e84bcc4f1932343c20ba6**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00526-00

Clase: Expropiación

Revisadas la solicitud de fecha 21 de junio de 2023 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: ADICIONAR y corregir la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de junio de 2023, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO: DECRETAR la expropiación del INMUEBLE, con sus construcciones y mejoras, descrito en la ficha predial No. UF-2-090-D de junio de 2019, elaborada por la CONCESIÓN PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con un área requerida de terreno de CINCUENTA Y OCHO COMA NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (58,95 M2), delimitada por las abscisas inicial KM 6+755,49 D y final KM 6+790,46 D, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial anotada: POR EL NORTE: en longitud de 0,08 metros con GERMAN SANDOVAL RODRIGUEZ, POR EL SUR: en longitud de 2,67 metros con MARIA CECILIA GALVIS DE SANDOVAL, POR EL ORIENTE: en longitud de 35,12 metros con VÍA SOPO - SALITRE, POR EL OCCIDENTE: en longitud 34,93 metros con MARIA MERCEDES RAMOS SANDOVAL Y OTROS, que se segregara del predio de mayor extensión denominado "LOTE SAN NICOLAS", ubicado en la vereda Meusa de la jurisdicción del Municipio de Sopó, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-65056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y cédula catastral No. 2575800000000090357000000000 de propiedad de LUIS GENARO, MANUEL FERNANDO y MARIA MERCEDES RAMOS SANDOVAL.

TERCERO: FIJAR como valor la indemnización de la expropiación la suma de \$35'883.475,00 m/cte, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda y emitido por la Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria., de lo cual se tiene adeudado a la

data de radicar la acción el monto de \$10'765.042, en razón al pago efectuado por la promesa de compraventa del año 2019 existente entre las partes y en la que se pagó al demandado \$25'118.433,oo

QUINTO: DISPONER el registro o inscripción de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona pertinente, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-65056, junto con la respectiva acta de entrega, para que sirvan de título de dominio a la entidad demandante. Líbrese oficio y adjúntese fotocopia auténtica de las referidas providencias, a fin de segregarse el folio de matrícula inmobiliaria a que se tenga lugar, con las anotaciones pertinentes.

Los demás numerales de mantendrán incólumes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f06daa1a59c845e68a77322d84c47f33d85f75e52495d70ce891e43bf444c6**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00526-00
Clase: Expropiación

Obre en auto el informe de títulos que realizó la secretaria del Juzgado el 20 de septiembre de 2023, en el cual se establece que esta consignada para esta causa la suma de \$10'765.042.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda1a80b7033d73054673ddd28eca588e3cb7503738ac04a708eedd693c80c35**
Documento generado en 07/11/2023 09:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00192-00
Clase: Divisorio

Se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado y que obra en el archivo 63 de la carpeta principal del pleito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6eb7d7bf10f92046ee7f1845c20cb6b5ce58df7c839a00184c0a17aeaec354**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00303-00
Clase: Divisorio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de auto de fecha 07 de septiembre de 2023, confirmó la determinación del 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e459d7d95cb4b931674bf71bfd29b1124dead532bb360df22b532f370b336994**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00088-00
Clase: Expropiación

Verificado el trámite, se ordena OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, para que efectúe la conversión de dineros que se encuentran consignados para el trámite No. 23-660-31-03-001-2017-00147-00 y que se remitió a este Despacho.

Lo anterior con el fin de poder cumplir las órdenes dadas en la sentencia que zanjó la instancia de este pleito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fe20fea3d40c35a47c0594320947d1c26912c5e5f479c078ae2ab804330dc4**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00203-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de sentencia de fecha 25 de mayo de 2023, revocó la determinación de instancia de fecha 18 de mayo de 2022.

Con base en lo decidido por el Superior, se ordena a la secretaría cumplir las cargas dadas en el fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14963396b59e4be6a6d49df69cf2b7065c045b0de6d8aed39f68c80be8c110e8**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2020-00202-00
Clase: Ejecutivo trámite posterior

Se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado y que obra en el archivo 93 de la carpeta principal del pleito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83490e9de70421cd271681789d836b102e1639ffb708d28d0890ddb11773425**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00076-00
Clase: Verbal

Por ser pertinente se fija las horas de las 10:00 a.m. del día cuatro (4) del mes de abril del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7d502015bb22ca4cf8b358424fa4a5ab334ce01e2a07c251d71bb34e5066fa**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-017-2008-00537-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por la apoderada de la parte expropiante, y revisado el plenario se evidencia que efectivamente en varias oportunidades se ha designado auxiliar del IGAC, y a la fecha ninguno ha aceptado el cargo, por ende, se hace procedente oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que informen que auxiliares de los expuestos en la resolución 639 del año 2020, son los idóneos para esta clase de procesos y que acepten los cargos a los que se les designan, o si dicha entidad puede realizar el trabajo pericial en el presente asunto, tal y como lo solicita la memorialista, esto con el fin de evitar más dilaciones. OFÍCIESE y tramítese por conducto de la secretaria y por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f055b6ec23662690f06d6c1bfdbdd8e34f09b0c27b2fc99bb9519cb20daf5f3**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103037-2009-00671-00
Clase: Divisorio

En atención al poder allegado el pasado 8 de noviembre de 2022, se reconoce personería jurídica a la abogada Claudia Marcela Mendoza Mendoza, como apoderada principal del demandado Julio Méndez, y al togado del derecho Fabian Fernando Castellanos Acosta, como apoderado suplente, en los términos y para los fines del poder conferido, y se pone de presente el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Previo a fijar fecha de remate, se tiene en cuenta el avalúo presentado el pasado 2 de marzo de la presente anualidad y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, póngase en conocimiento de las partes por el término común de diez (10) días.

Por último, se le recuerda al secuestre que cuenta con los mecanismos judiciales y legalmente establecidos para la restitución de la tenencia del bien, tal y como lo regula el artículo 2278 del Código Civil, por ende, teniendo en cuenta lo estipulado el artículo 132 del C.G.P., y debido a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor y efecto el inciso primero del auto de fecha 3 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cf0b3842d508bb019242ff419f66f39e2e8fcca8735a7229af6f925522b5cd**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103003-2009-00714-00
Clase: Reivindicatorio

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se denota que las partes no solicitaron más pruebas, por ende y como el auto que decretó la nulidad se dejó plasmado que las pruebas recaudadas guardaban su validez se hace procedente señalar la hora de las 2:30 p.m. del día dieciséis (16) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se evacuarán alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f76db653690cea663637da8f2bd8b514d9fb9e21676b4a92c758d19982901d3**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-017-2011-00046-00

Clase: Divisorio

En atención a la manifestación de la secuestre nombrada en auto anterior, se hace procedente relevarla y se designa como secuestre a Auxiliares Jurídicos Colombia S.A.S., por conducto de la secretaria notifíquese su designación, al correo electrónico auxiliaresjuridicoscolombiasas@gmail.com o al número telefónico 3207810486.

De igual manera se insta a las partes a fin de que le comuniquen al auxiliar lo aquí expuesto.

Por último, y revisada la renuncia que aporta el togado del derecho Elkin Rojas, la misma no se le da tramite alguno, debido a que no se le ha reconocido personería en el presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bf4e79bbea997900c283fd5dffee048e5f5238f6f04ba57bbeaa1f4369bad1**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103008-2011-00749-00
Clase: Divisorio

Previo a fijar fecha para la diligencia de remate, se pone en conocimiento el avalúo presentado el pasado 6 de marzo de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de diez (10) días.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff4755bfb57a67401836e62f5efcc33abdc681067fbf28126f9efa52975cbba**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-004-2012-00120-00
Clase: Divisorio

En atención a la solicitud de la demandada Ana Colorado, y debido a que a la fecha no se ha obtenido información de la ubicación del expediente 23-2014-413, se ordena que por conducto de la secretaria se oficie al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a fin de que informe si el embargo de remanentes comunicado en su oficio No. 01645 de fecha 2 de agosto de 2017, aún se encuentra vigente. OFÍCIESE y tramítese por la secretaria de este despacho judicial y por la parte interesada en la devolución de dineros.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eca7fe15003e98622e0e565806e61f74c02a6e5c5e3cda3dd9e75813b1e3efa**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-002-2012-00293-00

Clase: Declarativo

Estudiado el expediente, y las solicitudes que anteceden, el despacho ordena, lo siguiente:

PRIMERO: Con relación a la solicitud por parte de la demandada Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud S.A. en liquidación, quien comunica la terminación del proceso liquidatorio desde el pasado 7 de abril de 2022, fecha en que se emitió la resolución 3094 y consecuente con ello, solicita la terminación del proceso por inexistencia de la persona jurídica.

El despacho niega la petición de terminación allegada del proceso por cuanto la entidad Cruz Blanca fue reconocida en el presente tramite antes de proferir dicha resolución, por ende, no se puede iniciar o promover demanda o actuación posterior a esta resolución y este expediente se está tramitando con anterioridad a dicha resolución.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta, que el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 del 2010, contempla de manera específica que cuando subsistan procesos no definidos, el liquidador debe constituir una reserva.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta lo estipulado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, magistrado ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila, expediente 110013103024-2014-00707-01, donde no es procedente la terminación de los procesos que se llevan con anterioridad a las resoluciones de terminación de procesos liquidatorios, para lo cual estipulo “...sería una inexcusable vulneración de los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso, entre otros, de las personas que tienen sus juicios debidamente constituidos contra la entidad liquidada, porque dejaría sin parte demandada esos trámites e impediría, sin justificación alguna, que la ciudadanía pueda continuarlos; o en sentido contrario, cuando la entidad sea demandante, dejar esos trámites sin esa parte, con evidente detrimento de las posibilidades de reclamos a favor de los activos y remanentes de la entidad extinguida...”

SEGUNDO: Respecto a los poderes allegados se tiene en cuenta la última sustitución allegada el pasado 11 de octubre de la presente anualidad, por Jenny Paola Sandoval Pulido, en calidad de Representante Legal y abogada de Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S., sociedad que a su vez es la apoderada judicial de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S, Sociedad que actúa como Mandataria con Representación de Cruz Blanca E.P.S. S.A. hoy liquidada, se reconoce personería a la abogada Alexandra Acosta Peña, a fin de que actúe en representación de Cruz Blanca E.P.S. S.A. hoy liquidada, en los términos y facultades allí descritas.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al abogado Joan Mauricio Flórez Salazar, lo anterior de conformidad a los poderes allegados por los demandantes, en los términos y facultades allí descritas.

CUARTO: En atención a la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Giovanni Valencia Pinzón, se denota que está acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., por lo tanto, se acepta la renuncia presentada a este despacho.

QUINTO: Por último, y con la finalidad de continuar con el respectivo trámite, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 10:00 a.m. del día 20 del mes de marzo del año 2024.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebd5cbf99bbcf8367c8f205cfb681009f1394fa4a83f39a0396f6d720707d0d**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-003-2013-00452-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha de audiencia a la hora de las 10:00 a.m. del día veintiuno (21) del mes de marzo del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 432 del C. P. C.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706e97c078c19bc6685befea187920772be9e4982cdc29ce58f0c16080fda268**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103002-2014-00250-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Trámite Posterior

En atención a la solicitud de librar mandamiento, se evidencia que son varios demandados en el trámite del presente asunto, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 365 del C.G.P., se deja claro que los demandados Ana Elsa Martín Carranza y la Sociedad Equipos limitada, fueron totalmente silentes en el trámite del proceso, es decir no tuvieron que sufragar gastos para su representación, por ende se libra mandamiento solo a favor de los demandados que si ejercieron su derecho a la defensa por intermedio de su apoderada.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no se evidencia pago alguno por parte de los demandantes, se hace procedente, y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos formales, en virtud de los artículos 306, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo, en favor de JORGE ENRIQUE MARTIN CARRANZA, OBDULIA MARTIN CARRANZA y LILIA MARTIN DE MORENO en contra HILDA OLIVA MARTIN CARRANZA, ISMAEL MARTIN CARRANZA y BELCY GLADYS MARTIN CARRANZA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$5.000.000 moneda legal colombiana, por concepto del valor correspondiente a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de fecha 22 de junio de 2023.
2. Por los intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, sobre el valor anterior desde el día 29 de junio de 2023, fecha en la cual quedo ejecutoriada la sentencia y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, por estado, teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P., dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada María Enit Baquero González, como apoderada de los aquí demandantes.

De igual suerte, requiérase a los aquí demandados para que en el término de cinco (05) días paguen las obligaciones que por esta vía se les reclaman (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéreseles que disponen del término de diez (10) días para que hagan uso del derecho a la defensa que les asiste.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1057889dff1d2d997ffb857a353006ac56c18682ed4db6f9017df4b5bf0aa6**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103002-2014-00280-00
Clase: Incidente de desembargo y oposición al secuestro

En razón a la apelación presentada en término por la apoderada de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **DEVOLUTIVO** en contra de el auto de fecha 5 de octubre de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias pertinentes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, emanado por el Consejo Superior de la judicatura, se evidencia que el presente asunto ya se encuentra digitalizado, por ende, se concede el término que trata en inciso 2 del artículo 324 del C.G.P., para que la parte interesada allegue únicamente el arancel judicial que regula el numeral 1 del artículo 2 del citado acuerdo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b68e1b3ba0d1197dce1932ccbac7da8b5c49e03c020aae31fef6a09f1b66640**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-004-2014-00314-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la audiencia programada para el pasado 5 de octubre de la presente anualidad, atendiendo la solicitud del apoderado de Flota Sugamuxi S.A., y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día dos (2) del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., es decir evacuar las pruebas decretadas en auto de fecha 23 de julio de 2021, alegatos y fallo.

Respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante de sancionar al togado de derecho por la solicitud de aplazamiento de la audiencia, se evidencia que es la primera vez que solicita aplazamiento, por ende, no se hace procedente sancionar al abogado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b24e1e224129a3e375d675cfaab3fdcf19f09866911ee60c1a6605484f6c028**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-004-2014-00438-00
Clase: Pertenencia

De acuerdo con la solicitud de aclaración de la providencia que profiere decisión de instancia dentro del presente asunto y toda vez que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante y en concordancia con el artículo 285 del Código General del Proceso este despacho dispone:

Aclarar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, así: el folio de matrícula inmobiliaria es No. 50S-13258, la dirección del inmueble es Calle 42A Sur No. 79D-28 de la ciudad de Bogotá D.C. y sus linderos son: Por el SUR, en extensión de 6.00 metros con la calle 42A Sur; Por el NORTE en extensión de 6.00 metros con el inmueble No. 42-22 de la carrera 79F; Por el ORIENTE en extensión de 21.39 metros con el inmueble No. 85-22 de la calle 42A Sur; Por el OCCIDENTE en extensión de 21.39 metros con el inmueble No. 85-34 de la calle 42A Sur.

Por conducto de la secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos informando lo aquí expuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d86c4b5f8074d32fcec1d9ad0d0f6112eba471f5f42aeffb6ff66139b7e669**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103007-2014-00462-00

Clase: Declarativo – Ejecutivo Trámite Posterior – Medidas Cautelares

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante y por ser procedente en concordancia con el artículo 286 del Código General del Proceso este despacho dispone:

Aclarar el numeral 2 del auto de fecha 11 de mayo de 2023, en el sentido de que el establecimiento de comercio es SI 99, y su matrícula mercantil y su matrícula mercantil es 01169439. OFÍCIESE

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3dcbc51e93b6a3ed3bed762049210258b9c62eaea30416a04bff5ceb64046a**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103007-2014-00462-00

Clase: Declarativo – Ejecutivo Trámite Posterior – Medidas Cautelares

Teniendo en cuenta las contestaciones de la secretaria de movilidad y previo a tramitar lo pertinente a la aprehensión de los rodantes la parte demandante deberá indicar si dispone de un lugar o parqueadero que cuente con las seguridades del caso y pueda trasladarse los vehículos hasta la diligencia de secuestro, de ser así preste la caución prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de conformidad al 603 del C.G.P., se fija caución por valor \$90.000.000, con el fin de garantizar la conservación e integridad de los vehículos de placas MBR-258, RKL-914 y RLQ-001.

La anterior caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

Por último, y en atención a la solicitud de medidas presentada el pasado 18 de septiembre de la presente anualidad, se limitarán hasta aquí las medidas decretadas, hasta que se tenga los resultados de las mismas.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406a998893e64edd8b155aa142c08aa58d7fc62664773c81bc9ef4f66a7ea029**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103017-2014-00500-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se debe señalar que el término mencionado por la norma anterior, no tiene aplicación en el presente asunto, toda vez que la actuación aquí surtida no ha hecho tránsito de legislación y se seguirá tramitando bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, hasta que se profiera el auto que decreta las pruebas, tal y como lo indica artículo 625 del Código General del Proceso, que reza:

*“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) **Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.** En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación. b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación...”*

En este orden de ideas, se hace procedente señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 11:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de enero del año 2024. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la Ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a23e14416f6dc51593057d5727e95d3973964502b19bace4dee416c45177a6d**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-002-2014-00796-00
Clase: Pertenencia

En atención a las solicitudes que anteceden, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se ordena que por secretaria se dé cumplimiento al numeral tercero de la providencia de fecha 18 de agosto de 2021, es decir se corra el traslado que trata el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8536ddb378d482ddfa6c6004441ca35816bf7154d9b94d2f4af2e25740afe**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103008-2015-00043-00
Clase: Declarativo

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar la hora de las 11:30 a.m. del día veinticinco (25) del mes de enero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 Código de Procedimiento Civil, Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f83e9138371014068dfdead284fa572bbaa46cad983485d340fa417b46f004**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103046-2017-00216-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

En atención de la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada Olga Ballen, la misma se rechaza por improcedente, teniendo en cuenta lo decidido en auto de esta misma fecha, ya que no hay lugar a declarar nulidad por indebida notificación de la curadora, cuando no se ha tenido por notificada a la fecha.

Aunado a lo anterior se insta al apoderado a fin de que revise la notificación de los herederos determinados, que allegó la parte demandante y se encuentran en el C.D. visto en el cuaderno denominado 1B, allegado junto con el memorial del pasado 29 de noviembre de 2021, los cuales se tuvieron en cuenta en auto de fecha 4 de noviembre de 2022.

Por último, se le pone de presente al togado del derecho el inciso 3 del artículo 135 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37910931b91f02f8d7cdd650128a34be4aeebad92105ad3af9916f7e26688dc**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103046-2017-00216-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Revisada la notificación a la curadora ad-litem designada, el despacho ordena que, por conducto de la secretaria, realice nuevamente la notificación a la togada del derecho Karol Jhullieth Palacios Mejía, a fin de que represente a los herederos indeterminados de Adelaida Benítez Lamboglia, por lo tanto, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada por dicha curadora.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9934c894e08f8192324cdd9ad844a8a34ddc7fa8d1d050d63e745a4b6ea66656**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00578-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de Jaime Forero Yorber, contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.

I. ANTECEDENTES

El accionante, interpuso acción de tutela contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, tras considerar que dicha entidad le violenta los derechos fundamentales al promotor, denominados como salud y debido Proceso que denominó *“salud, vida y seguridad social”*, al no autorizar ni programar citas en la especialidad de Dermatología, Otorrinolaringología y Ortopedia, que le fueron ordenados, por el galeno tratante, en el mes de septiembre de 2023.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, prestó los servicios a la Entidad Marcial, por lo cual inició la valoración en su integridad, bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Así las cosas, el médico tratante el 20 de septiembre de 2023 ordenó los servicios que se requieren tutelar.

El promotor aseguró que por medio de petición de fecha 23 de septiembre pasado solicitó que se autorizara y agendara, las citas con las especialidades requeridas, pero tal ruego le fue negado, al señalar que la solicitud de concepto médico no contaba con los tres sellos de la Institución, para su trámite, contrario a ello el interesado insiste en que tales requisitos están agotados.

Aduce que a la fecha no se le ha autorizado ni programado las ordenes médicas, ante Dermatología, Otorrinolaringología y Ortopedia.

Lo pretendido

Por lo tanto, solicitó que por medio de esta tutela se ordene a la pasiva al autorizar y agendar las citas con las especialidades en Dermatología, Otorrinolaringología y Ortopedia, que se requieren para su valoración integral

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 24 de octubre de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la entidad accionada.

Por su parte, la **SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR –EJÉRCITO NACIONAL.** guardó silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

En lo referente al suministro oportuno de medicamentos la Corte Constitucional, en sentencia T-092 de 2018, señaló lo siguiente:

(...) el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”.

3. En este caso, el despacho advierte, que al ciudadano Jaime Forero Yorber, cuenta con las siguientes ordenes médicas, ante las especialidades de Dermatología, Otorrinolaringología y Ortopedia, que se recetaron por la galeno tratante desde el 20 de septiembre de este año, servicios que según la información generada por el accionante, no están autorizadas por la Entidad.

Es claro, para el Despacho que el Jaime Forero Yorber, para la fecha en que se radicó el medio, cuenta con las ordenes médicas, que ordenó la profesional Charris Guacaneme Aracelly, quien funge como Oficial de Sanidad, tales remisiones reposan así.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

FIMED
FICHA MÉDICA DIGITAL

SOLICITUD CONCEPTO MÉDICO

AL: E.S.M. GÉNÉRICO
GRADO: 5V UNIDAD CENAE CC: 79987252 Bogotá D.C., 20-09-2023
APELLIDOS Y NOMBRES: JAIME FORERO YORBER

MEDICINA LABORAL SOLICITA CONCEPTO POR EL SERVICIO DE: **DERMATOLOGÍA**

MOTIVO: 899242 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA. PROCESO: TIPO DE FICHA RETIRO. ESTADO: RETIRADO

OBSERVACIONES: SE COLOCA CODIGO POR HOMOLOGACIÓN. EVALUAR CICATRICES AREA CORPORAL-CICATRIZ PARTE POSTERIOR A OREJA IZQUIERDA

DIAGNÓSTICO: L810-CICATRIZ QUELOIDE

Nota: Se anexa remisión médica.
SEÑOR PROFESIONAL DE LA SALUD FAVOR RELACIONAR CLARAMENTE EL DIAGNÓSTICO MÉDICO Y EL CÓDIGO CIE-10


Oficina de Sanidad

RECIBÍO: _____
FECHA: 20-09-2023

MY. CHARRIS GUACANEME ARACELLY

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

FIMED
FICHA MÉDICA DIGITAL

SOLICITUD CONCEPTO MÉDICO

AL: E.S.M. GÉNÉRICO
GRADO: 5V UNIDAD CENAE CC: 79987252 Bogotá D.C., 20-09-2023
APELLIDOS Y NOMBRES: JAIME FORERO YORBER

MEDICINA LABORAL SOLICITA CONCEPTO POR EL SERVICIO DE: **OTORRINOLARINGOLOGÍA**

MOTIVO: 890282 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA. PROCESO: TIPO DE FICHA RETIRO. ESTADO: RETIRADO

OBSERVACIONES:

DIAGNÓSTICO: 9022-FRACTURA DE LOS HUESOS DE LA NARIZ

Nota: Se anexa remisión médica.
SEÑOR PROFESIONAL DE LA SALUD FAVOR RELACIONAR CLARAMENTE EL DIAGNÓSTICO MÉDICO Y EL CÓDIGO CIE-10


Oficina de Sanidad

RECIBÍO: _____
FECHA: 20-09-2023

MY. CHARRIS GUACANEME ARACELLY

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

FIMED
FICHA MÉDICA DIGITAL

SOLICITUD CONCEPTO MÉDICO

AL: E.S.M. GÉNÉRICO
GRADO: 5V UNIDAD CENAE CC: 79987252 Bogotá D.C., 20-09-2023
APELLIDOS Y NOMBRES: JAIME FORERO YORBER

MEDICINA LABORAL SOLICITA CONCEPTO POR EL SERVICIO DE: **ORTOPEDIA**

MOTIVO: 890289 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEEDIA Y TRAUMATOLOGÍA. PROCESO: TIPO DE FICHA RETIRO. ESTADO: RETIRADO

OBSERVACIONES: 1. CERVICALGIA POST TRAUMÁTICA 2. DOLOR EN CODO

DIAGNÓSTICO: M542-CERVICALGIA M235-DOLOR EN ARTICULACION

Nota: Se anexa remisión médica.
SEÑOR PROFESIONAL DE LA SALUD FAVOR RELACIONAR CLARAMENTE EL DIAGNÓSTICO MÉDICO Y EL CÓDIGO CIE-10


Oficina de Sanidad

RECIBÍO: _____
FECHA: 20-09-2023

MY. CHARRIS GUACANEME ARACELLY

Ahora bien, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, no demostró que hubiera suministrado lo perseguido por el usuario, ni tampoco expuso los motivos, fácticos o jurídicos, por los que no ha cumplido con esa obligación constitucional, legal y reglamentaria.

Por consiguiente, es claro que se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante, debido a que la Entidad accionada injustificadamente no ha garantizado el acceso de esa persona a la cita con el profesional que le fue ordenado por el galeno tratante, a pesar de que se trata de uno de los principales deberes que cumplir, comoquiera que la Dirección de Sanidad de aquel Órgano Marcial, debe satisfacer de manera oportuna y eficiente la programación, o agendamiento de citas y procedimientos médicos.

4. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por el accionante y se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, que programe, agende y efectúe las citas con las especialidades en Dermatología, Otorrinolaringología y Ortopedia ordenado por el médico tratante.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por JAIME FORERO YORBER contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a programar y agendar las citas con las especialidades en Dermatología, Otorrinolaringología y Ortopedia, las cuales deberán ser realizadas en el menor tiempo posible, según lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b27d3fcd33f3a0e1cd032143a774c0cb11df0327c5ed0de88330322c8527f8b**

Documento generado en 07/11/2023 09:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00581-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Marlon David Montero Jimenez, contra la Dirección Ejecutiva de Administración judicial Bogotá, Dependencia Pagaduría o Talento humano.

I. ANTECEDENTES

El promotor interpone la acción de tutela contra la Entidad accionada, al considerar que la pasiva le vulneró el derecho de petición, y mínimo vital al no resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la Resolución DESAJBOR23-10491, con la cual se liquidó el auxilio de cesantías del promotor de manera definitiva.

Y por el no pago de los salarios de los meses de mayo, junio, julio y un día de agosto de 2023.

Se fundamentó la petición en los hechos que a continuación se compendian:

Que inició sus labores como empleado del Juzgado 05 De Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de Bogotá, con la Resolución No. 003 el 24 de abril de 2023, afirmó que la documental se radicó por medio del aplicativo que la actora dispuso para tal fin.

Aseveró, que el 08 de agosto pasado, se aceptó la renuncia por él presentada, al no habersele pagado los salarios causados entre el mayo, y agosto de 2023.

La documental de retiro se puso en conocimiento a la pasiva, y se reiteró el 17 de agosto, con el radicado EXDESAJBO23-46.

En esta línea, se le notificó de la Resolución DESAJBOR23-10491, con la cual se liquidó el auxilio de cesantías del promotor de manera definitiva, con lo cual se tuvo en cuenta solo 15 días laborales, de lo que se radicó un medio horizontal y vertical de forma subsidiaria, sin que se tenga resulta de sus ruegos.

Lo pretendido

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración al derecho fundamental de petición y mínimo vital, por lo cual se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial Bogotá, Dependencia Pagaduría o Talento humano a resolver las peticiones incoadas el 17 de agosto y 26 de septiembre de 2023.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el pasado 25 de octubre, en el cual se ordenó la citación de la pasiva, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela

La Dirección Ejecutiva de Administración judicial Bogotá, Dependencia Pagaduría o Talento humano, guardó silencio al trámite, por cuanto solo se atuvo a indicar quien era la persona encargada de cumplir las pretensiones del promotor.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2 El artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: **a)** la posibilidad de acudir ante el destinatario, y **b)** la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: **(i)** pronta resolución, **(ii)** respuesta de fondo, **(iii)** notificación de la respuesta al interesado.

Es necesario destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

3. Ahora bien, establece el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que, por medio del derecho de petición, entre otras actuaciones, interponer recursos contra los actos administrativos, por lo que no cabe duda que las normas que regulan como resolver dicha garantía fundamental, son aplicables también para decidir los medios de impugnación interpuestos en vía gubernativa.

Incluyendo, por supuesto dentro de dichas pautas la dispuesta en el artículo 14 ejusdem, que indica *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, y en caso de no poder resolver en dicho plazo *"la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto"*.

En el caso de los recursos, dicho término admite una excepción, que es la fijada en los artículos 79 y 80 ejusdem, para practicar pruebas a solicitud de parte o de oficio.

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia refirió que:

(...) establece que a través del derecho de petición se podrán "interponer recursos" contra los actos administrativos, por tanto, prima facie, para su resolución son aplicables las pautas de la prerrogativa iusfundamental mencionada¹, incluyendo el término de 15 días para emitir respuesta, conforme al artículo 14 ibídem², y en caso de no ser posible ello, proceder según el párrafo ídem: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)"...
La precitada regla 13 de la norma en cita, solo admite como excepción la fijada en los

¹ La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la materia, entre otras muchas otras, en las sentencias T-181-08, SU-975 de 2003, T-051 de 2002, T-911 de 2001 y T-034 de 1994.

² "(...) Art. 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)"

preceptos 79 y 80 del aludido compendio, aplicables cuando en el trámite de las impugnaciones, se “decrete la práctica de pruebas. (CSJ STC1635-2016, 12 Feb. 2016, Rad. 2015-00571-01; reiterado en STC14299-2016, 6 Oct. 2016, Rad. 2016-00642-01)

4. Bajo tales postulados, se debe determinar si la Dirección Ejecutiva de Administración judicial Bogotá, Dependencia Pagaduría o Talento humano le ha transgredido la garantía constitucional al promotor del ruego al interior del trámite de pago al no resolver sus pedimentos en término.

Verificados los medios suasorios, no aparece evidenciado que la accionada haya tenido necesidad de decretar pruebas, en relación con la cuestión recurrida y en subsidio apelada, para justificar la tardanza de la respuesta tempestiva y legal, agregando que al no tener respuesta al trámite se dan los postulados de dar por ciertos los hechos del ruego.

Lo expuesto, permite evidenciar que para la fecha en que se radicó la acción, 24 de octubre de 2023, ya se habían superado los 15 días, consagrados para emitir una determinación, frente al medio horizontal Interpuesto el 26 de septiembre de 2023 y la petición de pago de salarios de los meses de mayo, junio, julio y agosto de este año, incoada el 17 de agosto anterior.

Es decir, se tiene que la pasiva como lo alegó el accionante, se encuentra vulnerando la garantía de petición y debido proceso.

Consecuente con lo consignado, se protegerá el derecho fundamental del promotor, y se deberá ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial Bogotá, Dependencia Pagaduría o Talento humano, por medio de las personas encargadas para tal fin, JHON FREDYCORTÉS SALAZAR³ y BETTY JOHANA ROJAS ANGARITA⁴, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva lo que en derecho corresponda, frente a los ruegos incoadas el 17 de agosto y 26 de septiembre de 2023.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER la acción de tutela interpuesta por MARLON DAVID MONTERO JIMENEZ, conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial Bogotá, Dependencia Pagaduría o Talento humano, por medio de las personas encargadas para tal fin, JHON FREDYCORTÉS SALAZAR⁵ y BETTY JOHANA ROJAS ANGARITA⁶, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva lo que en derecho corresponda, frente a los ruegos incoadas el 17 de agosto y 26 de septiembre de 2023.

TERCERO - COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

³ jcortessa@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ brojasa@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ jcortessa@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁶ brojasa@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1730e01ffb81d25273be16cd1b266dc83f1273e597ce5878e3d42e6b25eef4b8**

Documento generado en 07/11/2023 09:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

U REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00586-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana Rosalba Chilito, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana, interpuso acción de tutela contra la Superintendencia de Servicios Públicos, tras considerar que la Entidad le transgrede el derecho fundamental de petición y debido proceso en la reclamación que adelanta ante la Empresa de Servicios Públicos – AFINIA.

Rosalba Chilito, fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, en días anteriores, inició una reclamación ante AFINIA, dentro del cual se resolvió un recurso al consecutivo RE3110202258133, dentro del cual se concedió el subsidiario de queja.

Afirmó que la Superintendencia recibió el expediente a través del radicado Nro. 20238001886462 del 24 de mayo de 2023, sin que a la fecha se tenga una resulta de fondo sobre su suplica.

Resaltó, a su vez que la Entidad encargada de tramitar el ruego, el 1 de agosto solicitó la remisión del expediente completo, sin que la interesada sepa que sucedió con posterioridad a tal actuación.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicita que se amparen los derechos constitucionales citados, y ordene a la accionada a resolver en término y de fondo el recurso de queja que conoce desde el mes de mayo de 2023.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 27 de octubre de 2023, en el cual se ordenó oficiar a las Entidades accionadas para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente administrativo de manera digital.

2. La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, indicó que a la fecha no tiene pendiente resolver ningún trámite a favor de Rosalba Chilito. Ello en razón, de que el recurso de queja No. 20238001886462 del 24 de mayo de este año, ya se tramitó con la Resolución No. SSPD - 20238600474785 del 17 de agosto de 2023. Expediente No. 2023860420307645E. Con el cual se decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de queja interpuesto por la señora ROSALBA CHILITO en contra de la decisión No. 202370246939 del 15 de mayo de 2023, proferida por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a la señora quien recibe notificaciones en la CARRERA 14 No. 17 -33 LA GRANJA VALLEDUPAR CESAR, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente / electrónicamente el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., o a quien haga sus veces quien para el efecto puede ser citado(a) en la CR 3 B NO 26 - 78 ED CHAMBACU PISO 3, de la ciudad de CARTAGENA DE INDIAS/BOLIVAR, para su cumplimiento haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo estable el Artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: notificacionsspd@afinia.com.co; haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo”

Por lo tanto, señaló que la actora no se le ha violentado ningún derecho constitucional, con lo cual deberá negarse el amparo perseguido.

AFINIA GRUPO EPM, guardó silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. Descendiendo al caso en concreto se tiene que, verificando el material probatorio existente al interior de la presente acción, se debe estudiar si es pertinente o no amparar el derecho fundamental de petición y debido proceso a favor de la actora, en contra de la Superintendencia accionada.

Por lo tanto, se tiene que la ciudadana Rosalba Chilito solicitó por medio de este trámite que se ordenara resolver la queja radicada por ella de manera subsidiaria en contra de la decisión No. 202370246939 del 15 de mayo de 2023, proferida por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.,

De las piezas procesales arrimadas el pleito, se extrae que el recurso se tramitó desde el mes de Agosto de 2023y se notificó a la dirección física, que citó el escrito genitor de la tutela, conforme se verifica en las piezas procesales que se copian a continuación:

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238600474785 DEL 17/08/2023
Expediente No. 2023860420307645E

Por la cual se decide un RECURSO DE QUEJA

EL DIRECTOR TERRITORIAL Claudia Leonor Jiménez Martínez. DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

y

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.922.917-9 Calle Concepción de Camellá		 RA439181392CO	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: PO.MONTERIA Fecha Pre-Admisión: 22/08/2023 13:17:44 Orden de servicio: 16381763		8709 470	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - Dirección: Carrera 7 No 43 - 25 NIT/C.C/T.I: 800250984 Referencia: 20238602980361 Teléfono: Código Postal: 230002300 Ciudad: MONTERIA_CORDOBA Depto: CORDOBA Código Operativo: 8305430		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Apartado Cauturado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: ROSALBA CHILITO Dirección: CARRERA 14 No. 17 -33 LA GRANJA Tel: 9 Código Postal: 200001310 Código Operativo: 8709470 Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Depto: CESAR		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Liseth P. Alvarado 1065 660 048 C.C. Tel. Hora:	
Peso Flaco(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Plazo: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP		Fecha de entrega: 13 SEP 2023 Distribuidor: C.C. Juan Carlos Barroso C Gestión de entrega: Tar. C.C. 77 082 809	
Observaciones del cliente :		83054508789470RA439181392CO 13 SEP 2023 PO.MONTERIA NORTE	

Con lo anterior se deduce que la parte pasiva de esta acción, tramitó de una manera clara y de fondo el recurso de queja interpuesta por la actora. Por ende, la promotora no puede señalar que a la fecha en que radicó este trámite constitucional, se le estaba afectando su garantía supra legal, bajo el entendido que no tuvo una respuesta a su medio, ya que no es lo mismo que se cuente con una manifestación congruente y respaldada por asideros jurídicos que no encontrar en la administración respuesta alguna a los ruegos.

Frente a ello la H. Corte Suprema de justicia ha referido que:

“...No puede perder de vista el precursor que el «el núcleo esencial del derecho de petición» se satisface con «una respuesta de fondo, clara, oportuna», suficientemente motivada y «puesta en su conocimiento», como acaeció en este asunto; como quiera que toda discusión que se genere de la misma, solventada positiva o negativamente, no conlleva, per se, conculcación de los «derechos» ius fundamentales.

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar a la autoridad confutada, cuando lo verificado es que, con anterioridad a la proposición de este remedio especialísimo, contestó el «derecho de petición» del actor.

Al efecto, esta Sala ha predicado que, «(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o

están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley...”¹

En conclusión, se deberá negar la garantía constitucional perseguida por la accionante, toda vez que el Despacho no observa que el derecho de petición y debido proceso, interpuesto por la ciudadana Rosalba Chilito no hubiere sido contestado ni tramitado por la accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela de la referencia interpuesta por ROSALBA CHILITO, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ CSJ STC6749-2022, MP Hilda González Neira, Sentencia de tutela de fecha 1 de junio de 2022

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc1b727a4f13bf54aee3df265ef5536cc51f8243fbac3a5e60b8447ae6fac3**

Documento generado en 07/11/2023 09:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00585-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., en contra del periódico El Colombiano S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., por intermedio del profesional en derecho de su elección instauró el trámite preferencial en contra del periódico El Colombiano S.A.S. tras considerar que el medio de comunicación le transgrede los derechos fundamentales al buen hombre y honra.

La actora fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Aduce que el 23 de septiembre de 2023, en el portal web y la edición impresa del diario, se emitió una noticia denominada “*Los venezolanos en la ‘junta’ del alcalde Daniel Quintero*”, en la cual según las afirmaciones del promotor se señalan actuaciones y hechos que no son ciertos.

Afirma, que el medio de comunicación omitió realizar el test de proporcionalidad entre el derecho a la información y el del buen nombre, a la honra y al debido proceso de CECSAS, por lo cual con las afirmaciones allí impuestas dejan a la Compañía en el manto de la ilegalidad.

Aseguró, el haber radicado el día 26 de septiembre de 2023, solicitud formal de ratificación al medio de comunicación, sin que este ruego se haya tramitado a la data en que incoó la acción de tutela.

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida en auto del 25 de octubre, en el cual se ordenó oficia al medio de comunicación accionado, para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

El Colombiano, señaló por medio de la representante legal, que *(i)* el pasado 24 de octubre, contestó a la sociedad promotora del trámite, la solicitud de ratificación que elevó el 26 de septiembre de 2023, *(ii)* la cual se comunicó al interesado al buzón electrónico que se dispuso para tal fin.

Así resaltó no tener pendiente ninguna solicitud a tramitar a favor de CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS., y expresó la necesidad de negar el derecho fundamental amparado, toda vez que el promotor, no aporta prueba alguna con la cual determine la veracidad de sus dichos, contrario, se indicó que la columna de información atacada por la vía excepcional, no persigue actuaciones de la interesada, sinp de actos y hechos efectuados por terceros.

En esta línea, insistió en que, la única parte donde se señala a la promotora es el aparte de:

“Los tres, Carrero, Rodríguez y Biord, según testimonios, han tenido que ver con jugosos negocios que durante esta administración se han hecho a costa de los recursos públicos de Medellín.

El de más alto monto sería el contrato que EPM le otorgó a Canacol para el suministro de gas y la construcción de un gasoducto, por un valor de cerca de 5 billones de pesos, y por el cual, según le aseguran a EL COLOMBIANO dos fuentes cercanas al caso, se manejó una comisión de 50 millones de dólares.”

Y finalizó su participación al señalar en que no es por medio de la acción constitucional el camino más apropiado para discutir el contenido de la nota periodística, sin que en ningún caso sea esta una conducta de vulneración en contra de la honra y buen nombre de la promotora.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Este juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como, lo trazada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, lo normado en el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, y en tal sentido estatuye: «*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]».*

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por el ordenamiento superior a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa reclamada, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios judiciales, adoptar las medidas adecuadas frente a las situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de los derechos fundamentales, procurando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

2. Derecho a la honra, al buen nombre y dignidad.

La jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana al señalar que: “es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”¹

De ahí que ha establecido que este resulta vulnerado tanto por información errónea como por opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su

¹ Sentencia C-489 de 2002. y Sentencia T-022 de 2017.

titular, empero como la Corte Constitucional lo ha explicado por ejemplo en la Sentencia T-007-20² “no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”²

En cuanto a la garantía al bien buen nombre, el artículo 15 de la Constitución Política la consagra como: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”*, por ende, ha sido entendida como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*³

Bajo ese entendido tal derecho se afecta *“cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”*⁴

En suma, el derecho a la honra busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular, y el del buen nombre se encuentra dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.

3. Derecho a la Libertad de expresión.

Dicha garantía encuentra fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política al establecer que *“la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”*, los cuales *“son libres y tienen responsabilidad social”*, por lo que su ejercicio goza de responsabilidades, que se sustentan en los principios de veracidad e imparcialidad, y en el derecho de rectificación⁵.

Sobre este último tópico, ha precisado la jurisprudencia que *“De ahí que el artículo 20 constitucional consagre el principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación, de manera que el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que está sujeto y se le pueden exigir cuando incurra en afirmaciones inexactas, calumniosas o injuriosas. Por consiguiente, los medios de comunicación gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar en forma veraz e imparcial la información, pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no vulneren o amenacen los derechos fundamentales de las personas, dentro del marco del Estado social de derecho. Dicha responsabilidad consiste en asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general.”*⁶

Sobre este último tópico, ha precisado la jurisprudencia que *“De ahí que el artículo 20 constitucional consagre el principio de la responsabilidad social de los*

² Sentencia T-714 de 2010

³ Sentencia C-489 de 2002.

⁴ Sentencia T-471 de 1994

⁵ Sentencia T 040 de 2013

⁶ T-1000 del 3 de agosto de 2000, T- 249 de 2004, entre otras.

medios de comunicación, de manera que el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que está sujeto y se le pueden exigir cuando incurra en afirmaciones inexactas, calumniosas o injuriosas. Por consiguiente, los medios de comunicación gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar en forma veraz e imparcial la información, pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no vulneren o amenacen los derechos fundamentales de las personas, dentro del marco del Estado social de derecho. Dicha responsabilidad consiste en asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general.”⁷

Dado lo anterior, se ha reconocido que tal garantía tenga una doble vía, por cuanto involucra derechos tanto del emisor como del receptor de la información, además de que, agrupa un conjunto de garantías y libertades diferenciables en su contenido y alcance, tales como la libertad de expresar pensamientos y opiniones, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, la libertad de fundar medios masivos de comunicación y el derecho de rectificación.⁸

Conforme lo anterior, se ha precisado que la carga de veracidad obliga a que *“las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables”*⁹ por ende, esta se transgrede cuando el emisor publica información que: **i)** contraría a la realidad *“por negligencia o imprudencia”*¹⁰, **ii)** corresponde a un juicio de valor u opinión y, sin embargo, *“se presenta como un hecho cierto y definitivo”* y **iii)** se sustenta en rumores, invenciones o malas intenciones e *“induce a error o confusión al receptor”*¹¹. De su lado, la carga de imparcialidad le impone al emisor el deber de contrastar la información que publica *“con versiones diversas sobre los mismos hechos (...) para plantear todas las aristas del debate”*¹² así como a adoptar *“cierta distancia crítica”*.

Pese a lo anterior, el derecho a la libertad de expresión *“no es un derecho absoluto”*¹³ y no puede *“ejercerse de manera irrestricta, negligente e irrespetuosa de los derechos fundamentales de terceros”*¹⁴, en concreto, respecto de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, en tanto que, aquellos constituyen límites a su ejercicio, de ahí que, las *“frases injuriosas, que denoten falta de decoro, vejaciones, insultos, expresiones desproporcionadas y humillantes que evidencien una intención dañina y ofensiva, no son cubiertas por la protección establecida en el artículo 20 de la Constitución”*¹⁵

En consecuencia, tal y como lo dicho la Corte, *“el titular de los derechos presuntamente afectados por el ejercicio de la libertad de expresión tiene la carga de probar las violaciones y desvirtuar las presunciones de cobertura y prevalencia. En concreto, para desvirtuar la presunción de cobertura debe demostrar “que lo afirmado no es cierto o que la manera como se presentó fue falsa o parcializada”*¹⁶. Por su parte, *la presunción de prevalencia sólo puede ser desvirtuada si se demuestra “de forma convincente” que los derechos a la honra y al buen nombre “adquiere[n] mayor peso en el caso concreto, a la luz de las circunstancias generales en [las] que el conflicto se ha suscitado, y con cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de esta libertad”*¹⁷

En consecuencia, frente al paralelo por un lado del ejercicio de la libertad de expresión y por el otro de los derechos a la honra y buen nombre, el juez constitucional como director debe resolver a través de un *“juicio de ponderación”*¹⁸, el que tiene como fin armonizar tales garantías, y en el que se deben adelantar 3 pasos a saber: **i)** determinar el grado de afectación que la publicación o divulgación de una determinada

⁷ T-1000 del 3 de agosto de 2000, T- 249 de 2004, entre otras.

⁸ Corte Constitucional T 007-2020

⁹ Corte Constitucional, sentencias C-442 de 2011 y T-015 de 2015

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2018.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2013.

¹² Corte Constitucional, sentencias T-263 de 2010 y T-593 de 2017

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-031 de 2020.

¹⁴ Ib

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-110 de 2015.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-219 de 2012, T-593 de 2017 y T-179 de 2019.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-391 de 2007, T-243 de 2018, T-155 de 2019 y SU-141 de 2020

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias T-155 de 2019, SU-420 de 2019, T-578 de 2019 y T-031 de 2020.

expresión, información u opinión causa a los derechos a la honra y buen nombre del afectado; *ii*) definir el alcance o grado de protección que la libertad de expresión le confiere a la información, opinión o discurso publicado; y *iii*) comparar la magnitud de la afectación a los derechos al buen nombre y a la honra con el grado de protección que la libertad de expresión le otorga al discurso publicado, para determinar cuál derecho debe primar.

4. Bajo las anteriores premisas, encuentra el Juzgado que el amparo constitucional solicitado por Canacol Energy Colombia S.A.S., en contra de “*el Colombiano S.A.*”, no se encuentra llamado a prosperar por las razones que pasan a explicarse.

En cuanto a los requisitos generales de la acción, encontramos que en esta tutela se encuentran satisfechos por cuanto se advierte que Canacol Energy Colombia S.A.S., está legitimado por activa para su interposición en nombre propio, porque es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con la publicación realizada por el Colombiano S.A., donde se menciona.

Se suple el presupuesto de inmediatez pues el mecanismo constitucional fue interpuesto de forma oportuna, si en cuenta se tiene que la conducta a partir de la cual se fundan las pretensiones tuvo origen en la publicación realizada el 23 de septiembre de 2023, y la radicación de la acción de lo que resulta que entre un evento y el otro transcurrió tan solo menos de un 1 mes, término se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad establecidos por la jurisprudencia.¹⁹

También se satisfizo el requisito de subsidiariedad, pues probado está que el promotor el 26 de septiembre elevó ante la pasiva, petición en la que, con fundamento en los hechos puestos de presente en el escrito de esta acción, solicitó la rectificación o eliminación del contenido titulado, “*Los venezolanos en la ‘junta’ del alcalde Daniel Quintero*”, sin que con esta se hubiere logrado su objetivo frente a la negativa de la encartada contenida en la respuesta otorgada el 24 de octubre de 2023, y previo a que se asignara a este Juzgado el asunto de la referencia.

Adicionalmente acreditado esta que tal y como hizo referencia el actor en la demanda, la acción penal ni la civil resultan idóneas y efectivas para el caso, pues si bien se tratan de mecanismos ordinarios para la protección de los derechos fundamentales que pueden verse afectados por una publicación en un medio de comunicación, no resulta menos relevante que tales instituciones jurídicas tienen una naturaleza, fin y objeto distinto al de la acción de amparo, lo que desvirtúa su aptitud para la defensa de las garantías aquí imploradas en la forma en como fueron solicitadas por la sociedad Canacol Energy Colombia S.A.S., entonces superados los presupuestos comunes, se da paso al análisis de fondo del problema jurídico planteado frente a la presunta vulneración de las garantías del promotor.

4.1 Superado esto, se ingresa en el análisis del contenido de la noticia publicada por el medio de comunicación el Despacho anticipa que no se evidencia que este hubiese excedido los límites del derecho a la libertad de información.

De la lectura del artículo, no se constata que el Colombiano, por conducto de alguna persona que forma parte de su equipo periodístico, hubiere acusado al promotor, de alguna actividad delictiva o se realice una manifestación sobre tal punto.

En contraste se puede establecer que las frases que destaca a la quejosa para soportar la presunta vulneración de sus derechos, no corresponden a aseveraciones o conclusiones de la encartada, sino corresponde a notas que se obtuvieron de diversiones fuentes durante la investigación periodística que le antecedió a la noticia.

Contextualizada la publicación, se advierte que la supuesta afirmación del medio de comunicación, se extrajo de testimonios, pues es claro en señalar que;

¹⁹ Sentencia T-461 de 2019 entre otras.

“A ellos se suma el también venezolano Juan Biord Pereda, que ha fungido como subordinado de Carrero, lo que ellos llaman el “operador político”—expresión que curiosamente utilizó esta semana el alcalde Daniel Quintero— y que no es otra cosa que el encargado de cobrar comisiones.

*Los tres, Carrero, Rodríguez y Biord, **según testimonios**, han tenido que ver con jugosos negocios que durante esta administración se han hecho a costa de los recursos públicos de Medellín.*

***El de más alto monto sería el contrato que EPM le otorgó a Canacol para el suministro de gas y la construcción de un gasoducto, por un valor de cerca de 5 billones de pesos, y por el cual, según le aseguran a EL COLOMBIANO dos fuentes cercanas al caso, se manejó una comisión de 50 millones de dólares”** (negrilla por el Despacho)*

Y si eso es así, como se indicó previamente mal puede el Juzgado concluir que el artículo y las expresiones puntuales sobre las cuales funda el actor su tutela corresponden a manifestaciones cuya autoría pueda atribuirse a la accionada, por el contrario, se presentan como una recopilación de testimonios a la cual tuvo acceso el periodista que desarrolló la noticia.

Ahora, si bien el libelista aduce que aparte de lo anterior en el texto se está dando a conocer información errónea respecto a su situación y actuar que no es delictuoso o se trata de otra entidad, el Despacho no cuenta con suasorio alguno que respalde tales, dichos, ya que, como anexo del trámite aquí resuelto, se arrió el escrito de ratificación y aquel no contiene material probatorio alguno que demuestre sus dichos

Y si eso es así, no puede concluir el Juzgado que por parte de la encartada hubo una afectación a las garantías supralegales del demandante, pues a criterio de este Despacho la información allí contenida deviene de un medio de comunicación en ejercicio de su labor que se encuentra amparado por la libertad de expresión, sin que en momento alguno se hubieran efectuado los señalamientos o juicios que indica en su contra, lo que necesariamente conlleva a la negativa del amparo de las garantías venidas de señalar.

En esas condiciones no le queda más al Juzgado que negar el amparo constitucional reclamado al no evidenciar por parte de la accionada afectación alguna de las garantías de la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb42d67cfdaabf534588ef636e111d6a8e13fa67646b10fd402ab9190effa7c6**

Documento generado en 07/11/2023 09:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>